

SECRETARÍA: Sincelejo, primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00165 - 00
ACCIONANTE: IRMA DE LA ROSA BERRIO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión del medio de control de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora IRMA DE LA ROSA BERRRIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.171.024, quien actúa a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad pública representadas legalmente por su Ministro, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora IRMA DE LA ROSA BERRRIO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la

nulidad parcial de la resolución número 0227 del 27 de abril del 2006, expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – como representante legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada en este territorio por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, mediante el cual se le reconoce una pensión vitalicia de jubilación a la señora IRMA DE LA ROSA BARRIO. Y como consecuencia de la declaratoria anterior se orden a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales que devengaba al momento de adquirir su status de pensionado. Y ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición, constancia de la audiencia de conciliación y otros documentos para un total de 47 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial de la resolución número 0227 del 27 de abril del 2006, expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – como representante legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada en este territorio por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, mediante el cual se le reconoce una pensión vitalicia de jubilación a la señora IRMA DE LA ROSA BARRIO. Y como consecuencia de la declaratoria anterior se orden a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales que devengaba al momento de adquirir su status de pensionado. Y ordenar las demás declaraciones respectivas. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal C dice “la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, Cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 inciso final del C.P.A.C.A, se observa que no era necesaria su cumplimiento ya que por disposición de la ley en materia laboral, cuando se trate de derechos ciertos, irrenunciables, imprescriptibles e indiscutible no pueden ser conciliables. Y por lo tanto no se requiere agotar éste, para acudir a dicha jurisdicción.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso no era necesario, por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica este requisito

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al doctor ANDRES CAMILO URIBE PARDO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 80.082.571 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional N° 141.330 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A.